

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00581-00
DEMNDANTE:	CANTERAS DE FLORENCIA LTDA.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite el expediente por competencia por el factor funcional.	

La sociedad **Canteras de Florencia LTDA.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Agencia Nacional de Minería - ANM**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 210-4087 del 3 de septiembre del 2021 y 210-4990 del 9 de mayo de 2022 por medio de las cuales se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. RJ4-16271 y se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la misma, respectivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el caso bajo estudio, la sociedad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 210-4087 del 3 de septiembre del 2021 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-16271”*, y de la Resolución No. 210-4990 del 9 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. RJ4-16271”*.

En lo que concierne al factor funcional, el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por su parte, el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 sobre la competencia de los Tribunales Administrativos de las acciones referentes a contratos de concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación minera, prescribe:

“ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.”

En este punto, resulta de gran relevancia recordar que, previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021 la competencia para conocer de los asuntos mineros debía establecerse teniendo en cuenta si se trataba de un asunto referente a un contrato de explotación y exploración de minas en los términos del precitado artículo 293 de la Ley 285 de 2001 –caso en el cuál la competencia pertenecía a los Tribunales Administrativos- o si se trataba de aquellos casos relacionados con asuntos mineros distintos a los contractuales en los que la Nación o una entidad estatal fuera parte en los precisos términos del artículo 295 de la norma ibidem -de tales asuntos conocía el Consejo de Estado-.

No obstante, como se mencionó, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 la competencia de ambas situaciones fue asignada a los Tribunales Administrativos habida cuenta que, en su artículo 87 la norma en comento derogó el artículo 295 de la Ley 285 de 2001 y en el artículo 28 modificó el artículo 152 del C.P.A.C.A asignando la competencia para conocer de los casos que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios a dichas Corporaciones Judiciales.

De esta manera, es posible asegurar que los asuntos relacionados con un contrato de explotación y exploración de minas -artículo 293 de la Ley 285 de 2001- o asuntos mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios -numeral 24 del artículo 152 del C.P.A.C.A- son de competencia de los Tribunales Administrativos.

Aclarado lo anterior, como quiera que dentro del presente asunto se reclama la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se rechazó y archivó una propuesta de contrato de concesión minera, la competencia para conocer del mismo corresponde a los Tribunales Administrativos, no obstante, es necesario determinar con base en cuál de las dos cláusulas de competencia debe remitirse el presente expediente a dicha Corporación. Para tal efecto, resulta de gran utilidad acudir a lo dicho en la jurisprudencia del Consejo de Estado, de acuerdo con la cual se establece:

*“2. En primer lugar, se advierte que el asunto de la referencia **es susceptible de calificar como minero**, toda vez que, a través de los actos administrativos que se pretenden someter a juicio, **la ANM rechazó la propuesta de contrato de concesión minera QK9-15011, presentada por los demandantes**, de manera que el marco normativo aplicable, para efectos de determinación de la competencia, resulta ser el que regula especialmente dicho trámite, esto es, la Ley 685 de 2011 (Código de Minas), sin perjuicio de la aplicación y verificación de los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, para los asuntos que se ventilan ante esta jurisdicción.*

*3. En relación con la distribución de competencias para conocer de las controversias sobre los asuntos mineros, los artículos 293¹ y 295² del Código de Minas³ establecen que **las acciones referentes a contratos de concesión, que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, son del resorte de los Tribunales Administrativos**, en primera instancia, mientras que **las acciones***

¹ “Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración”.

² “Competencia del Consejo de Estado. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia”.

³ La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (por medio de la cual se reformó el C.P.A.C.A), en su artículo 87 derogó el artículo 295 del Código de Minas –Ley 685 de 2001- que asignaba la competencia, en única instancia, al Consejo de Estado para conocer de las acciones que se ejercieran sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y, en su lugar, le otorgó la competencia de estos asuntos en primera instancia a los Tribunales Administrativos, en los siguientes términos: “Artículo 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)”

“24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios”.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 –régimen de vigencia y transición normativa, “las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado... solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley” y, por tal motivo, al sub júdece, se le aplican las reglas de competencia previstas en el actual Código de Minas.

relacionadas con asuntos mineros, que no sean contractuales y que se promuevan contra la Nación o una entidad del orden nacional, son de conocimiento privativo y en única instancia de esta Corporación.

4. En este punto, resulta importante aclarar que existen algunos casos en los que los actos administrativos cuya nulidad se pretende **son proferidos en el trámite de una solicitud de contrato de concesión minera, como sucede en el subexamine**, pues se cuestiona: (i) la resolución por medio de la cual se dispuso el **rechazo de la solicitud por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos**, cuando habiendo sido requerido el solicitante no los satisfizo en término y, (ii) la que confirmó la decisión de rechazo. Si bien podría pensarse que dichos actos **están relacionados con la celebración de un contrato de concesión minera, pues surgieron con ocasión de una solicitud presentada para tal efecto, lo cierto es que no son más que la expresión de la administración en desarrollo de la gestión y dirección minera, razón por la cual no son susceptibles de ser calificados como contractuales y, en tal sentido, su control, en sede judicial, no debe encausarse a través de la acción contractual sino de la de nulidad y restablecimiento del derecho.**

5. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado lo siguiente:

*“(...) tal como lo establece el Capítulo XXV de la Ley 685 de 2001, **el procedimiento en asuntos mineros es de carácter gubernativo**, y tiene como finalidad ‘garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución’⁴. Es un procedimiento **que se rige por normas propias** y únicamente en algunos aspectos se remite a las normas sobre contratación estatal, por tanto, **no constituye como tal un trámite precontractual sino una gestión administrativa que antecede el contrato de concesión**”⁵ (se destaca).*

(...)

7. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el **artículo 295 de la Ley 685 de 2001**, la competencia para conocer el presente asunto corresponde, en única instancia, al Consejo de Estado, **pues se trata de un asunto de naturaleza minera, donde se ejerce un medio de control diferente al de controversias contractuales y la demandada –ANM– es una entidad estatal del orden nacional.**”⁶ (Destaca el despacho)

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, puede afirmarse que, como dentro del presente asunto se discute la legalidad de las resoluciones por medio de las cuales se rechazó y archivó una propuesta de contrato de concesión minera, la competencia para el conocimiento del mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca pues a pesar de que dichos actos fueron expedidos en el trámite de una solicitud de contrato de concesión minera, no

⁴ Nota original: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de febrero de 2014, radicación interna: 48521.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 8 de junio de 2016, radicación interna: 49985.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00024-00 (66514)

ostentan carácter contractual pues simplemente son la expresión de la administración en desarrollo de la gestión y dirección minera, y su control debe realizarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del numeral 24 del artículo 152 del C.P.A.C.A..

Además, ateniendo al factor territorial, la competencia le corresponde al referido Tribunal atendiendo a la regla prevista en el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., en tanto que la sociedad demandante la determinó por el lugar de expedición de los actos acusados, los cuales fueron proferidos en Bogotá D.C..

Adicionalmente, y si bien la jurisprudencia mencionada fue expedida para el momento en que la competencia de los asuntos de naturaleza minera donde se ejerce un medio de control diferente al de controversias contractuales y la demandada es una entidad estatal del orden nacional estaba asignada al Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, no debe olvidarse que dicha norma fue derogada y esa competencia fue trasladada a los Tribunales Administrativos y en esa medida el contenido de la sentencia resulta útil para distinguir la diferencia entre las competencias mencionadas aunque en la actualidad ambas estén asignadas a los Tribunales.

Conforme a la normatividad citada en precedencia, es posible establecer que este Despacho carece de competencia por razón de la materia para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia fue atribuida en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Por tanto, en aplicación del artículo 168 ibidem, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), de conformidad con el numeral 24 del artículo 152 y numeral 2º del artículo 156 del C.P.C.A..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve la sociedad **Canteras de Florencia LTDA.** contra la **Agencia Nacional de Minería - ANM**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367a365c90f8345f3728a13f7ae32109796cf7df7f162b6b3656ea3204ffb1c1**

Documento generado en 23/03/2023 08:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00141-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERO:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que concede recurso de apelación	

Mediante escrito digital allegado a través de correo electrónico el día 9 de noviembre de 2022, la apoderada de la sociedad demandante interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de octubre de 2022 en el curso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda².

De otra parte, el tercero interesado, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., a pesar de que anunció en la audiencia de alegaciones y juzgamiento la interposición del recurso de apelación, vencido el término legal no sustentó el mismo.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Archivo 32, expediente digitalizado
² Archivo 29, expediente digitalizado

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*

Y en relación con el trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto por la parte demandante, es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 26 de octubre de 2022, y la apoderada de la sociedad Lars Courier S.A., posteriormente mediante memorial radicado por correo electrónico el días 9 de noviembre de 2022, presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

De otra parte, en cuanto al tercero interesado Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., como quiera que no sustentó el recurso de apelación en tiempo, el Despacho dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante Lars Courier S.A.** contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZASE el recurso de apelación interpuesto por el **tercero con interés Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.**, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023, por no haberse presentado la sustentación del mismo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944fa36c39bfbacc2255c174d7b6556878b56de58e9dfa92bfc2856744cde05**

Documento generado en 23/03/2023 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00215-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERO:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.	

Mediante escrito digital allegado a través de correo electrónico el día 3 de agosto de 2022¹, la apoderada de la sociedad demandante interpone y sustenta recurso de apelación² contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2022 en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda³.

De otra parte, el tercero interesado, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., allega mediante correo electrónico escrito contentivo de la interposición y sustentación del recurso de apelación el día 9 de agosto de 2022⁴.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

¹ Archivo 22, expediente digitalizado
² Archivo 23, expediente digitalizado
³ Archivo 16, expediente digitalizado
⁴ Archivo 01, Carpeta 24, expediente digitalizado

(...)

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*

Y en relación con el trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se advierte en el presente caso, el recursos propuesto por la parte demandante es procedente por cuanto fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 25 de julio de 2022, y la apoderada de la sociedad Mar Express S.A.S., mediante memoriales radicado el día 3 de agosto de 2022, presentó el escrito contentivo de la interposición y sustentación del recursos de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De otra parte, en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., vinculada al proceso como tercero con interés directo, se constata que si bien en la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2022, una vez notificada la sentencia en estrados anunció que interponía recurso de apelación, el escrito contentivo de la sustentación del recurso tan solo fue allegado hasta el día 9 de agosto de 2022, esto es, de manera extemporánea, como quiera que el plazo de diez días para interponer y sustentar el recurso de alzada, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A., vencieron el 9 de agosto de 2022, y el escrito contentivo de la sustentación del recurso, como ya se dijo, fue remitido por correo electrónico el

día 9 de agosto de 2022 a las 4:05 p.m. tal como se verifica en la carpeta 24, archivo 01 del expediente digital, razón por la cual procede su rechazo.

De otra parte, el Dr. Edison Alfonso Rodríguez Torres, apoderado de la demandada DIAN, allega renuncia al poder conferido junto con el soporte de la remisión de la misma a su poderdante (Archivo 26, expediente digital).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **Mar Express S.A.S.**, contra la sentencia del 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., con fundamento en las razones antes expuestas.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por parte del **Dr. Edison Alfonso Rodríguez Torres**, en su condición de apoderado de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a la solicitud visible en el archivo 26 del expediente digital y lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2ad52da814c546328c5aa619ddf625cd0aa4b248e2bc9ded86af6421e01ba**

Documento generado en 23/03/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-000149-00
DEMANDANTE:	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FIDUFOSYGA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A.**, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la **Nación -Ministerio de la Protección Social-Fidufosyga-** a través del cual solicitó declarar administrativa y solidariamente responsable a la Nación - Ministerio de la Protección Social y al consorcio FIDUFOSYGA, por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia del Decreto 1281 de 2002 y la Resolución 3099 de 2008, rechazados de manera injustificada por glosa.

Como consecuencia de lo anterior, también solicita que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios correspondientes al total de 1489 cuentas presentadas y no pagadas por concepto de medicamentos aprobados por el Comité Técnico Científico por un valor de (\$ 1.512.734.248.00) y, servicios médicos, tratamientos y medicamentos en atención a órdenes judiciales proferidas en fallos de tutela por un valor de (\$ 266.098.549.000) (Archivo 01, Cuaderno 1, fl. 5 expediente digitalizado).

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Corporación que mediante auto del 26 de agosto de 2014, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Laboral- (Archivo 01, Cuaderno 1, fl. 603 expediente digitalizado).

Mediante oficio S 125 2010-00397 el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, remite el expediente, el cual fue repartido al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante acta de fecha 10 de marzo de 2015. (Archivo 03, Cuaderno 2, fl. 2 expediente digitalizado)

Por auto de 15 de abril de 2015, el referido Juzgado requirió a la EPS hoy demandante para que adecuara la demanda al proceso ordinario laboral, razón por la cual la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A., por conducto de apoderada, promovió demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de la Protección Social-Fidufosyga- a través del cual solicitó declarar que son responsables de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos por la demandante, con ocasión de la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y por fallos de tutela. A su turno también solicita que se condene a las demandadas a pagar la suma de (\$ 1.778.832.797.00) que corresponden a 1484 cuentas de recobro radicadas y no pagadas (Archivo 03, Cuaderno 2, fl. 4-26 expediente digitalizado)

Finalmente, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada (Archivo 39, fl. 1-6 expediente digitalizado), por las siguientes razones:

Dice que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de la suma de \$1.778.832.797 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante correspondiente a 1489 cuentas presentadas y no pagadas, representadas en medicamentos aprobados por el Comité Técnico Científico, y por servicios médicos, tratamientos y medicamentos asumidos por la demandante en atención a órdenes judiciales proferidas en fallos de tutelas, y no, propiamente a prestación de servicios, conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2º del CPT, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y, con

fundamento en el proveído del Tribunal Superior -Sala Laboral- del 2 de febrero de 2022, en la cual, se citó el Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional.

Aduce que, en aplicación a lo decidido por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el sub judice no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS Servicios Occidentales de Salud S.A. en contra de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, además, porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y ooperaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

Procede el Despacho a decidir si es competente para conocer del presente asunto

III. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, revisado el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, se observa que la EPS demandante pretende obtener el pago que tuvo que asumir por la suma de \$1.778.832.797 correspondiente a 1489 cuentas presentadas y no pagadas por las demandadas, representadas en medicamentos aprobados por el Comité Técnico Científico, y por servicios médicos, tratamientos y medicamentos asumidos por la demandante en atención a órdenes judiciales proferidas en fallos de tutelas.

Atendiendo a la cuantía de las pretensiones que asciende a la suma de mil setecientos setenta y ocho millones ochocientos treinta y dos mil setecientos noventa y siete pesos (\$1.778.832.797) que corresponden a 1484 cuentas de recobro radicada y no pagadas, el Despacho considera que carece de competencia para conocer el presente proceso, como quiera con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos solo podrán conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que supera la cuantía establecida en la referida norma.

Así las cosas, como la cuantía de las pretensiones supera los 500 salarios mínimos legales mensuales, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por razón de la cuantía esta radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, atendiendo a la materia a la que se refiere el asunto, corresponde establecer la Sección a la cual se debe remitir el presente proceso.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y por tanto no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. ”De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el FOSYGA. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

“Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es

*que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una **contribución parafiscal**. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.*

*El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de **parafiscal**. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social **son recursos parafiscales**, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos **recursos parafiscales** como parte de su patrimonio.” (Resaltas y subrayas propias).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016¹ “en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, reseña lo siguiente:

“ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y **parafiscal** y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con los anteriores precedentes y normas, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo de la ADRES como administradora de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, su conocimiento corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*

- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).*
- b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la naturaleza del asunto puede concluirse que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta, reparto**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5197e9314c40032b7046c22410d906efaf4565a1e9767f1fe0e519d652949b**

Documento generado en 23/03/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00155-00
DEMANDANTE:	ARNOL RIVILLAS Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza la demanda.	

Los señores **Arnol Rivillas, Consuelo Sanabria y Ninfa Natalia Rivillas Sanabria**, por conducto de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, a través de la cual pretenden se declare la nulidad de la Resolución No. 0600120202689498 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a los demandantes.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

***“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Con fundamento en las anteriores normas, en el presente asunto se observa que si bien, solamente se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 0600120202689498 del 11 de marzo de 2020¹, el último acto proferido dentro de dicho procedimiento administrativo fue la Resolución No. 600120202689498R de 2021² *“Por medio de la cual se decide sobre el recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”*. Por tanto, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de este último.

En ese sentido, se observa que la notificación del último acto, inicialmente, trató de realizarse por la entidad demandada a través del oficio 9137242 del 19 de febrero de 2021³, enviado por correo postal, en donde adjuntó copia del acto y le indicó que la actuación se entendería notificada personalmente en el día y a la hora en que recibiera la misma de conformidad con las estrategias para prevenir el COVID – 19.

No obstante, tal oficio no puede ser tenido en cuenta como una notificación personal pues habiéndose remitido de manera física -correo postal- no podía entenderse notificado en el día y en la hora en que se recibió por parte del destinatario. Para tal efecto, era necesario que el conocimiento del mismo se surtiera a través del envío de mensaje por medios electrónicos en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020. Es decir que, si la entidad no contaba con los medios para realizar la notificación electrónica del acto administrativo, debió acudir

¹F. 72-75 archivo 02, expediente digital.

² F. 78-83 archivo 02, expediente digital.

³ F. 77 archivo 02, expediente digital.

corresponden a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, norma que en su parte pertinente prevé:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...).

(...)

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo**, fecha y hora que deberá certificar la administración.(...)”* (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control debe comenzar a contabilizarse a partir del 26 de febrero de 2021 hasta el 26 de junio de esa misma anualidad, como quiera que la notificación por conducta concluyente se surtió el día 25 de febrero de 2021 fecha desde la cual el demandante conoció del contenido del acto administrativo que pretende someter a control judicial, no obstante, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (art. 3º Decreto 1716 de 2009), lo cual ocurrió el 27 de mayo de 2021, es decir, que habían transcurrido tres (3) meses y 1 día del término de caducidad luego le restaban veintinueve (29) días para cumplir con el total de los 4 meses para la caducidad.

Así mismo, revisados los anexos de la demanda, se observa que se aportó constancia de la diligencia de conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (f. 94-95 archivo 02, expediente digital), de la cual se desprende que la solicitud se efectuó el día 27 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 303950 / 144 , que la diligencia de conciliación se surtió el 7 de septiembre de 2021, y la constancia de declaratoria de fallida fue suscrita el 17 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta la declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial cuya certificación se expidió el día 17 de septiembre de 2021, los términos de caducidad se reanudaron el día 18 de ese mismo mes y año y vencían el día 16 de octubre de 2021; empero como dicho día era no hábil, la demanda debió ser radicada el día hábil siguiente, esto es, el 19 de octubre de

2021, al tenor de lo previsto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal⁷; no obstante, la demanda fue presentada solo hasta el día 4 de abril de 2022, tal como se acredita con el acta individual de reparto visible en el archivo 03 del expediente digital.

De acuerdo con el anterior cómputo de términos, es indudable que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido el término de cuatro (4) meses al que alude la norma antes citada.

Por otro lado, se observa que, de los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte que no se puede adelantar el presente proceso en los términos en que fue propuesto, por cuanto carece de uno de los presupuestos procesales para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como pasa a verse.

Sobre el particular, el artículo 76 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subrayas y negrilla fuera del Despacho)

Conforme a la anterior disposición, es preciso señalar que para que el administrado pueda acudir a esta jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración los recursos administrativos previstos como obligatorios (recurso de apelación) contra el acto que se pretenda demandar.

⁷ **ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el caso de estudio, se observa en los hechos de la demanda la parte demandante manifiesta que luego de la expedición de la resolución 600120202689498 de 11 de marzo de 2020, el día 20 de diciembre de 2020 envió oficio de solicitud ante la entidad demandada.

Dicha solicitud puede observarse a folios 35-37 del Archivo 02 del expediente digital en donde los demandantes, a través de apoderado, le solicitan a la entidad demandada se declare la nulidad de la Resolución No. 0600120202689498 del 11 de marzo de 2020⁸. Dentro de tal escrito, si bien muestran oposición al acto aludido, no se observa que, en efecto, se hayan interpuesto los recursos de reposición y apelación que procedían en contra de la misma.

En concordancia con lo anterior, revisado el contenido de la Resolución No. 600120202689498R de 2021⁹ se indica que los demandantes radicaron escrito dentro del cual manifiestan su inconformidad con la decisión adoptada mediante la resolución mencionada y que de conformidad con el principio de favorabilidad el mismo se tomó como un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0600120202689498 de 11 de marzo de 2020.

Así, se tiene que, de manera acertada, la entidad demandada procedió a darle el trámite de recurso de reposición al mismo, adelantando las gestiones pertinentes que culminaron con la confirmación del acto cuestionado mediante la Resolución No. 600120202689498R de 2021. En la parte resolutive de este último acto se consignó que en contra del mismo no procedía ningún recurso¹⁰.

De lo anterior, es evidente que los demandantes no ejercieron el recurso de apelación en contra del acto administrativo que suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria -remitido el 16 de junio de 2020¹¹- y pese a que la posibilidad de su interposición le fue indicada en el mismo, se abstuvo de ejercer dicho derecho. En dicho acto se indicó:

“ARTICULO TERCERO. *Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un*

⁸ F. 72-75 archivo 02, expediente digital.

⁹ F. 80 archivo 02, expediente digital

¹⁰ F. 83 archivo 02, expediente digital.

¹¹ F. 71 archivo 02, expediente digital.

(1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y a la superación de la situación de vulnerabilidad.”

De la afirmación de los demandantes y el texto transcrito de la decisión de la entidad demandada, es palmario que la parte demandante al tener conocimiento de la referida decisión, no agotó el **recurso administrativo obligatorio**, al no haber interpuesto el recurso de **apelación** contra el acto acusado, razón por la cual, se configuró una omisión insubsanable de un presupuesto necesario para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los artículos 76 y 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el requisito previo para demandar señalado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., relativo a que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse **ejercido** y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, no se cumplió. (Negrilla y subraya del Despacho)

En el caso concreto, no se encuentra acreditado, ya que, se reitera, los demandantes no interpusieron el recurso de apelación que resultaba obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual no puede entenderse agotado dicho presupuesto procesal para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el procedente.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda debe rechazarse por haber operado la caducidad del medio de control y por carecer del presupuesto procesal señalado en la Ley para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la falta de agotamiento del recurso administrativo obligatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderado judicial por los señores **Arnol Rivillas, Consuelo Sanabria y Ninfa Natalia Rivillas Sanabria** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0046566d37b3341708ec8a04df0bac2614d265de650f8a2e9f5a5266e97c5b**

Documento generado en 23/03/2023 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00198-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bucaramanga, Santander**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR21-4159 del 21 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Entidad Promotora de Salud FOSYGA por concepto de Incapacidades y/o Licencias no reconocidas a favor de la Nación – Rama Judicial”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De acuerdo con la norma transcrita, en el caso bajo análisis se cuestiona la legalidad de la Resolución No. DESAJBUR21-4159 del 21 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Entidad Promotora de Salud FOSYGA por concepto de Incapacidades y/o Licencias no reconocidas a favor de la Nación – Rama Judicial”*, mediante la cual se procede por la demandada al recaudo de las incapacidades por enfermedad general y licencias reconocidas a favor de los empleados a cargo de dicha seccional en ejercicio de sus funciones de Órgano Técnico y Administrativo de la Rama Judicial y Representante del Empleador en aquella circunscripción territorial, con sede en Bucaramanga, lugar en donde fue expedido el acto acusado.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo con la regla contenida en el numeral 2° del artículo 156 antes transcrito, es decir, por el lugar donde se expidió el acto demandado que en esta ocasión ocurrió en la Ciudad de Bucaramanga – Santander; luego es preciso concluir que la competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en**

Salud – ADRES contra la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bucaramanga, Santander** de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a674fc1d9c5074913b17eea9b57ddb11e691938e04e9004cd5eadc2f3d10fd6c**

Documento generado en 23/03/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00205-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas**, por conducto de apoderada, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual pretende:

❖ **Pretensiones Principales:**

4.1. Se declare la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a **E.P.S. Sanitas**, con ocasión del daño antijurídico derivado del rechazo infundado de **trescientos veinticuatro (324) recobros**, conformado por **trescientos cincuenta y nueve (359) ítems**, resultado de la cobertura y suministro efectivo de **preparaciones magistrales**, **NO** incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, POS que ascienden a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$44.775.9066)**, (...).

4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS Sanitas** de la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$44.775.9066)**, correspondientes a **trescientos veinticuatro (324) recobros**, conformado por **trescientos cincuenta y nueve (359) ítems**, descritos.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a **E.P.S. Sanitas** que ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 4.549.805)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a título de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS Sanitas** a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIETOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.477.591)**.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, **intereses moratorios**, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

❖ **Pretensiones Subsidiarias:**

4.7. En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.(...)”

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que a través de providencia del 4 de abril de 2022, proferida dentro de la audiencia, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fl. 121, Archivo 01, Carpeta 01, expediente digital), teniendo en cuenta el análisis que se hizo de la naturaleza jurídica de la ADRES por parte de la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021. (Archivo 01, Carpeta 06, expediente digital de origen¹; enlace archivo 01, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS, no

¹ [ORDINARIO 2018-00153](#)

financiados con la UPC y no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y por tanto no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, correspondientes a 324 recobros con 400 ítems, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del sistema de seguridad social en salud.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) *De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.*

(ii) *De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.*

(iii) *De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.*

(iv) *De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.*

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

“Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual

es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, **sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una contribución parafiscal.** Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiado y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.

El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. **Recursos que tienen el carácter de parafiscal.** Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social **son recursos parafiscales**, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos **recursos parafiscales** como parte de su patrimonio.” (Resaltas y subrayas propias).

Por su parte, el Decreto 780 de 2016² “en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, reseña lo siguiente:

“ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y **parafiscal** y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con los anteriores precedentes y normas, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo de la ADRES como administradora de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

²Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f4c9b550d4480380375221996c994a81b47acd16ec43577ce47c10072127d4**

Documento generado en 23/03/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00236-00
DEMANDANTE:	JHON HAROLD HERRERA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. LA DEMANDA

El señor **Jhon Harold Herrera Martínez**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Fuerza Aérea Colombiana**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2866 del 18 de agosto de 2021 *“Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Personal de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea Colombiana”*.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el capítulo de pretensiones se observa que la finalidad de la demanda es que se declare la nulidad del acto mediante el cual se dispuso el retiro del servicio del demandante, razón por la cual se advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral de un servidor público que pretende controvertir la decisión mediante la cual fue retirado del servicio activo de la fuerzas militares, asunto respecto del cual el Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante ostentaba la condición de Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana y que el acto acusado dispuso su retiro del servicio de dicha fuerza, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso, por cuanto lo debatido corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f54d853d254a161d5a83fd5c5c529a0173e34efb787a222ec7aeb3389385bf2**

Documento generado en 23/03/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>